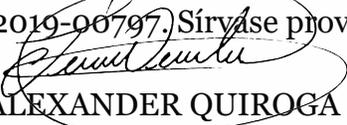


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allego memorial por parte del apoderado de la parte actora solicitando la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante. Rad 2019-00797. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ALFONSO RADA TAPIERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00797-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales consignados por la demanda por el concepto de costas y agencias en derecho liquidadas mediante providencia del 10 de julio de la presente anualidad, de igual manera fue allegado memorial por parte de la demandad PORVENIR S.A., informando el cumplimiento al pago de las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008959865** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado como se aprecia a folio 772 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ**, sin embargo, la petición de entrega de título fue radicada por la Dra. **EDITH MEJIA GARZÓN** sin que obre dentro del expediente sustitución de poder o un nuevo poder, en consecuencia, se **REQUIERE** al togado, para que allegue el

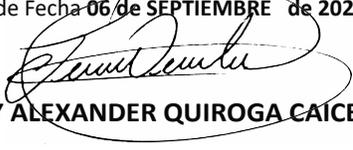
correspondiente poder con la facultad expresa para recibir o en su defecto informe si es su deseo que el presente título se entregue a nombre de la parte actora; por lo que se concede un término de tres (3) días para que allegue dicho documento, una vez se cuente con dicho documento, ingrese nuevamente al Despacho con la finalidad de ordenar el pago del mismo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
158 de Fecha **06** de **SEPTIEMBRE** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

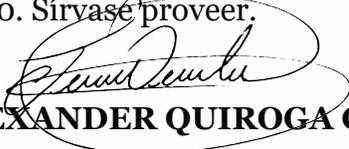
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5703bc39d444ecd2185b9fa40b943ce03dafb7f26e1a77c2ed8435629b1bac47**

Documento generado en 05/10/2023 08:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de reprogramación de la parte demandante. Rad. 110013105037-2020-00006-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO FABIÁN
LINARES MARTÍNEZ contra OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA
RAD. 110013105-037-2020-00006-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto notificado por estado No. 153 de fecha 28 de septiembre de 2023 se aceptó la renuncia del poder presentada por la abogada del demandante a quien se le requirió para que designara nuevo apoderado judicial para que lo representara en la audiencia programada para el día de hoy cuatro de octubre de 2023.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el día de ayer 03 de octubre de 2023 solicitud de reprogramación de la audiencia por parte del demandante quien indica que su apoderado inicial falleció, razón por la que tuvo que nombrar nueva abogada quien le renunció a falta de llegar a un acuerdo respecto del pago de honorarios.

En dicho escrito afirmó que se encuentra en una precaria situación financiera y no cuenta con los recursos para sufragar los honorarios de un abogado, razón por la cual acudió a la defensoría del pueblo a fin de solicitar el nombramiento de un abogado oficio solicitud que a la fecha no ha sido atendida por dicho ente.

Atendiendo la situación expuesta por el demandante el despacho considera que su situación se encasilla en los presupuestos dispuestos por el art. 151 y 152 del CGP,

aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, se concederá el **AMPARO DE POBREZA**, en consecuencia, el señor **PEDRO FABIÁN LINARES MARTÍNEZ** no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y a no ser condenado en costas.

Por lo anterior, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del demandante **PEDRO FABIÁN LINARES MARTÍNEZ** al abogado **JUAN CARLOS RUIZ CHAVEZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.510 portador de la Tarjeta Profesional No. 208.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem. (fl.225).

Procédase por Secretaría a **COMUNICAR** la designación al curador ad litem designado al correo electrónico juanhec80@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del presente auto. Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Resuelta la defensa técnica del demandante se fijará nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM)** de la mañana.

Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/19493517>

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

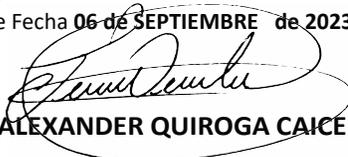


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
158 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

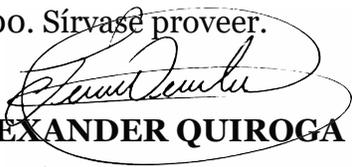
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a54f9c810279b731f79a56e668e9189946ac4ad65bfcf2c44898f5f2c62e6d**

Documento generado en 05/10/2023 08:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por transacción. Rad. N°. 1100131050-37-2021-00031-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JOHAN STIVEN MUÑOZ PRIETO contra BATUEL ÁNGULO AMADO como PROPIETARIO DE LA POSADA EL PASO RAD: 110013105-037-2021-00031-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora aportó memorial con contrato de transacción suscrito entre los apoderados de ambas partes por el cual acuerdan transigir el conflicto sometido a decisión judicial y convienen el pago de una suma de dinero a favor del actor, solicitando de forma conjunta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, la terminación y archivo del proceso.

Conforme el artículo 2469 CC la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio, exigiéndose para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción, presupuesto relevante que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 15 CST que determina la validez de la transacción en asuntos laborales siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto el ordenamiento laboral establece que carece de efecto jurídico cualquier estipulación en contra de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados a favor del trabajador.

Así las cosas, visto el escrito de demanda se observa que en el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo con prevalencia de la primacía de la realidad sobre las formas, presunto vínculo sobre el cual se discuten

extremos temporales, valor de salario y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la terminación del mismo, aspectos que son controvertidos hasta etapa procesal.

Circunstancia que impide al Despacho determinar de forma previa y más allá de cualquier duda la configuración de derechos ciertos e indiscutibles a favor del demandante; por cuanto, para resolver sobre la existencia de la relación laboral se exige el despliegue de un debate probatorio que sólo será definido por decisión judicial.

Por lo tanto, en esta etapa procesal, los derechos sustanciales invocados corresponden a derechos inciertos y discutibles y además se cumplen los requisitos señalados en el artículo 312 CGP para que la transacción produzca efectos procesales, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, toda vez que fue aportado contrato de transacción suscrito por los apoderados de ambas partes a quienes se les confirió la facultad de transigir como consta en los poderes visibles a folios 10 y 620, ello permite precisar el alcance de tal acuerdo, verificando que abarca la totalidad de pretensiones elevadas en el libelo introductorio.

Así las cosas, y como quiera que el acuerdo reúne los requisitos contemplados en la norma en comento, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción de la totalidad de las pretensiones suscrita entre el señor **JOHAN STIVEN MUÑOZ PRIETO** contra **BATUEL ÁNGULO AMADO** como propietario de la posada el paso, por versar sobre derechos ciertos y discutibles a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción, respecto de todas y cada una de las pretensiones invocadas.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

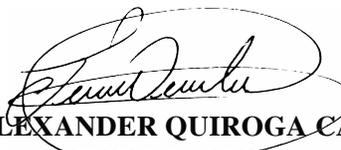

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 158 de Fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

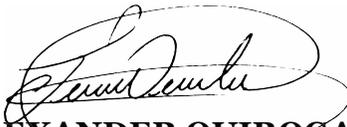
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa00efede00190c17dfe4b7352eaf9ad7e8422722de872d864a80e23dc8c00ac**

Documento generado en 05/10/2023 08:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación al llamamiento en garantía y trámite de notificaciones. Rad. 1100131050-37-2022-00113-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR JOSE SEVERIANO LONGA DIAZ CONTRA ARCOR
CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y NAVARRO ROCHA S.A.S.
Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. COMO LLAMADA EN GARANTÍA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A RAD. 1100131050-37-2022-
0011300.**

Visto el informe secretarial, tenemos que en auto del 08 de febrero de 2023 se aceptó llamar en garantía a la aseguradora la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y se ordenó su notificación en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

Antes de que la apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.** acreditara los trámites de notificación ordenados la llamada en garantía presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía como consta a folios 538-618, por lo anterior, es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NORMAN ALBIN GARZÓN MORA**, identificado con C.C. 79.340. 261 y T.P. 53.771 del C.S.J., para que actúe

como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 553-612.

ADMITIR la contestación de la demanda y llamamiento en garantía que presentó el apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.538-618).

Por otro lado, se observa que la parte actora aportó a folios 306-326 copia de los citatorios remitidos a las demandadas **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y NAVARRO ROCHA S.A.S.** con la respectiva constancia de entrega folios 309 y 319, acreditando con ello el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 291 del CGP.

Ante la falta de comparecía de las demandadas la parte demandante procedió a remitir los respectivos avisos bajo los parámetros del art. 292 del CGP a las direcciones físicas de las demandadas como consta a folios 327-536.

Verificadas dichas diligencias, el despacho encuentra que no fue posible la notificación por aviso de la sociedad **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, pues, la empresa interrapidísimo profirió constancia de devolución por causal NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a la demandada esta sede judicial procede a dar aplicación al inciso final del art. 29 del CPT y de la SS y **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA.**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará

curador ad litem, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR/A AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** al Doctor **ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.119.459 y portador de la tarjeta profesional No. 97.368 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 *ibídem.* (fl.622).

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem al correo electrónico elkinlujan1959@gmail.com para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

En todo caso remítase mensaje de datos a la demandada **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** informando lo resuelto a la dirección electrónica adominguez@arcorconstrucciones.com

Por último, frente a la demandada **NAVARRO ROCHA S.A.S.** se tiene que la parte actora aportó a folios 433-536 copia de los documentos con los que pretende acreditar el envío de aviso a esa sociedad, no obstante, se tiene que, según el cotejo, el aviso fue remitido a la demandada el 1 de junio de 2023 fecha que no corresponde a lo indicado con la certificación de entrega visible a folio 536 que corresponde al registro de entrega del citatorio el 17 de febrero de 2023; por lo anterior, ante la ausencia de la constancia de entrega del aviso, no es posible otorgar efectos legales de notificación a esa sociedad en los términos del art. 292 del CGP.

No obstante, la demandada **NAVARRO ROCHA S.A.S.** aportó memorial el pasado 21 de junio de 2023, visible a folios 619-620, informando que canceló la liquidación de prestaciones al señor demandante razón por la que no entiende el objeto de la demanda.

Por lo anterior, es razonable inferir que la sociedad demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 del CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

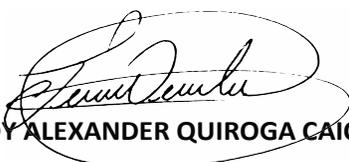
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
158 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

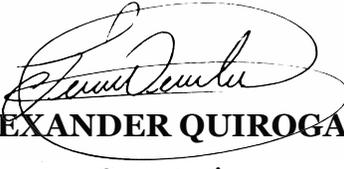
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fde49f664fb661d923c068c28d18e283310446197c3d35e345a61e376cb4e6**

Documento generado en 05/10/2023 08:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de junio de 2023, al despacho del señor Juez con contestación de COLPENSIONES. Rad. 1100131050-37-202200285-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA ACOSTA CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00285-00.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada por aviso el pasado 09 de mayo de 2023 y dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda el cual se ajusta a lo requisitos previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por esa administradora de pensiones.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder visible a folio 52 del expediente digital.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento al trámite de notificación a los fondos privados demandados, ni ha informado la designación de nuevo apoderado judicial que ejerza su representación como se ordenó desde el auto admisorio.

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial y para que realice las diligencias de notificación pendientes. Por secretaría, remítase comunicación a la señora **GLORIA ACOSTA CONTRERAS** a la dirección electrónica gloriaacosta30@hotmail.com, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

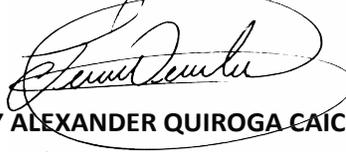
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
158 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

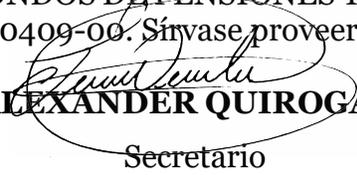
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c30604c70952bf8560cc97177d08745ffba1a42695702bef57f01fa65a0a6**

Documento generado en 05/10/2023 08:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de junio de 2023, al despacho del señor Juez con contestación de COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 1100131050-37-202200409-00. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA MARÍA NIÑO TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y contra A&C CONSULTORIA Y AUDITORIA EMPRESARIAL S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-0040900.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** fueron notificadas respectivamente por aviso el pasado 09 de mayo de 2023 y personalmente el 03 de mayo del 2023; dentro del término legal presentaron escritos contestando la demanda los que se ajustan a los requisitos previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por las administradoras de pensiones.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 210 del expediente digital.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con C.C. 1.023.967.512 y LT 30.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 571-589 del expediente digital.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento al trámite de notificación con destino a la demandada **A&C CONSULTORIA Y AUDITORIA EMPRESARIAL S.A.S.**

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que tramite el citatorio de que trata el art. 291 del CGP y eventualmente el aviso previsto en el art. 292 del CGP en las direcciones físicas o electrónicas de la demandada registradas en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 140-145.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

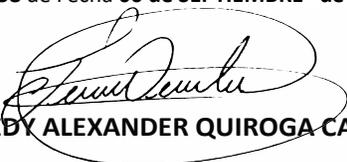
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
158 de Fecha **06 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

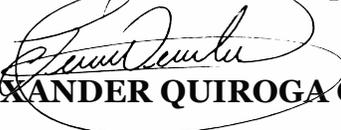
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4488524c6ac99e80d207976628f12d60c8dcf83e3827962ec855482477933c**

Documento generado en 05/10/2023 08:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que las demandadas presentaron escritos contestando la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 110013105037-2022-00495. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LORENZO MONROY RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y CODENSA S.A E.S.P RAD. 110013105-0372022-00495-00

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 24 de febrero de 2023 se admitió la demanda ordenándose la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CODENSA S.A E.S. P** en los términos previstos por el parágrafo único del art. 41 del CPT y de la SS y por el art.291 y 292 del CGP.

Antes de que la parte actora acreditara los trámites de notificación ordenados, las entidades demandadas presentaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal, visible a folios 628-683 y 684-857 del expediente digital, razón por la que es procedente inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En consecuencia, procedo al estudio de las contestaciones presentadas.

Por cumplir los requisitos previstos en el art. 31 del CPT y de la SS, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por **CODENSA S.A E.S. P** (fls.684-857).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES**, identificado con C.C. 79.950.477 y T.P. 146.657 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos legales del poder visible a folios 786-787.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 630 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 628-683)

De otro lado, se observa que a folio 655 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario con las empresas **CENERCOL S.A. NIT 830080102; CONSORCIO ENERGIA CO NIT. 830080102** y **CAM COLOMBIA MULTISE – NIT. 830058272**, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento; sin embargo, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de tiempos laborados por el actor en esas empresas frente a las cuales **COLPENSIONES** inició procesos de cobro coactivo, en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de las sociedades en mención, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las vinculadas **CENERCOL S.A. NIT 830080102; CONSORCIO ENERGIA CO NIT. 830080102** y **CAM COLOMBIA MULTISE – NIT. 830058272**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en

concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989005b3cf42d30c76fe47d6c0fffbb20db56873608b3cb342bfe0f713539427**

Documento generado en 05/10/2023 08:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00374 00
Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **BLANCA AURORA ACHURY** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - UARIV**.

La parte accionada estando dentro del término legal, presentó escrito de impugnación frente al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - UARIV**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

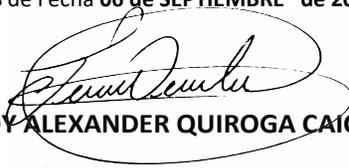
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
158 de Fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcf290c7690a9178862f02b78111b0f495e867d3d48aa633285102b4e8e4995**

Documento generado en 05/10/2023 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00376 00

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la **DORIS ARAGÓN BUELVAS** en contra de las entidades **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA-** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, vivienda digna, debido proceso, mínimo vital de energía e igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio **DORIS ARAGÓN BUELVAS**, pretende que le sea amparado sus derechos fundamentales de petición, vivienda digna, debido proceso, mínimo vital de energía e igualdad.; en consecuencia, se ordene a la accionada **AFINIA** a asociar las facturas reclamadas mediante petición No. 202370509172; al igual que retire la orden de suspensión del servicio.

Como fundamento a sus pretensiones señaló que, presentó derechos de petición en contra de la **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA-**, solicitando una ruptura de solidaridad de las facturas con la finalidad de evitar la suspensión del servicio de energía en su domicilio; en consecuencia, recibió respuesta negativa a lo solicitado, por lo que procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto de manera negativa en atención a que fueron radicados por fuera del término, por consiguiente radicó recurso de queja bajo el consecutivo **RE311202304387** ante la Superintendencia de servicios públicos sin que a la fecha se haya resuelto. En consecuencia, considera que se vulneran sus derechos fundamentales en virtud de que no se ha cumplido con el debido proceso en donde se le garanticen sus derechos situación que no ha ocurrido.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de septiembre de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA-** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 38 a 41 del expediente digital al igual que el documento No. 04 denominado “04NotificacionAdmisorio” del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, presentó informe a través del cual señaló que, dicha entidad no vulnera derechos fundamentales de la accionante, puesto que, mediante comunicación SSPD 202386093612951 requirió a la empresa AFINIA S.A.S. E.S.P., con la finalidad de que les sea remitido expediente para pronunciarse respecto a la queja interpuesta, advirtiendo que la acción de tutela no es procedente para afectar las decisiones que por vía administrativa se profieran; por lo que los trámites del recurso de queja aplica el efecto suspensivo, esto es, la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.

De otro lado, señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a las solicitudes a las órdenes de corte, financiación y la vinculación frente al reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de AFINIA S.A.S E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que, no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

De otro lado, la accionada **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA-**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, puesto que no se ha ordenado suspensión del servicio eléctrico al predio carrera 30 No. 28 Barrio Villa del Rosario de Valledupar; de igual manera indicó que el día 23 de enero de la anualidad la accionante presentó reclamación radicada no. RE3110202230487 sobre el cobro del consumo no



registrado pendiente por facturado emitido el 4 de enero 2023; en consecuencia, mediante comunicación el 24 de enero de 2023 dio respuesta en la cual y en atención a la visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante la misma se levantó acta de instalación eléctrica junto con la obtención de pruebas que se relacionaron en dicha comunicación dentro del trámite administrativo adelantado, por lo cual se consignó la irregularidad técnica, situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en la correspondiente factura.

En dicha comunicación se le informó que contra el consumo no registrado pendiente por facturar octubre de 2022 procedía el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, de conformidad a lo indicado en el artículo 77 del CPACA y en la Ley 142 de 1994.

Sin embargo, señaló que la accionante solicitó hasta el 17 de julio de la anualidad presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra al consecutivo No. 202370041899 del 24 de enero, por consiguiente, el 8 de agosto le fue enviada respuesta negando la solicitud de recursos presentados, decisión que fue notificada en debida forma, razón por la cual la accionante procedió a interponer recurso de queja sin que a la fecha no ha sido requerida ni notificada por parte de la Superintendencia de servicios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionadas **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA-** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-**, en atención a su actuación u omisión vulneraron los derechos fundamentales de petición, vivienda digna, debido proceso, mínimo vital de energía e igualdad a la señora **DORIS ARAGÓN BUELVAS**, ante la negativa de resolver el recurso de queja presentado frente a la presentación de recursos ante la empresa



de servicio público de energía o por si lo contrario no se presentó vulneración alguna.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, ordene a la accionada AFINIA a asociar las facturas reclamadas mediante petición No. 202370509172; al igual que retire la orden de suspensión del servicio en atención a que no se ha resuelto el recurso de queja presentado ante la Superintendencia de servicios públicos RE3110202304387.

Así las cosas, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

En igual sentido el alto tribunal constitucional ha dicho de manera pacífica y reiterada frente al debido proceso administrativo que en atención el 29 del artículo de la Constitución Política, se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas, puesto que su finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica, en razón a que las actuaciones procesales deben ajustarse a los procedimientos señalados en la Ley o los reglamentos, los cuales deben ser aplicado durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción, controversia probatoria y de impugnación.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, inicialmente la accionante radicó derecho de petición



frente al consumo no registrado pendiente de facturar emitido el 4 de enero de 2023, que fue resuelto de manera negativa de conformidad a la visita técnica realizada al domicilio de la actora, en donde se encontró irregularidades y anomalías en el servicio; frente a dicha decisión la actora efectivamente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al consecutivo No. 202370041899, resuelto de manera negativa en atención a que el recurso presentado fue por fuera de los términos legales establecidos para ello como se puede apreciar a de la respuesta brinda por la parte accionada AFINIA bajo consecutivo No. 202370509172 (fls. 104 a 105), la cual le fue notificada en debida forma a la accionante como se aprecia a folios fls. 106 a 108, tanto de forma electrónica como de manera física a la dirección suministrada.

En ese sentido, se recuerda que desde la sentencia C-150 de 2003 recogida en la Sentencia T-180 de 2021, la Corte Constitucional realizó un estudio al artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, mediante la cual las empresas de servicios públicos están obligados a suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, en dicha oportunidad, la Corte Sostuvo que dicha prerrogativa era constitucional, sin embargo, advirtió que lo era siempre y cuando en su aplicación a situaciones concretas se respetara el derecho al debido proceso de los usuarios de buena fe, específicamente los derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente a ello las decisiones deben proteger (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio.

El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.



En el mismo sentido la sentencia T- 206A de 2018 señalo que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, como lo son i) actos de negatividad del contrato; ii) suspensión; iii) terminación; iv) corte y v) facturación, por lo que indicó señaló la oportunidad para presentar los recursos en la vía gubernativa de la siguiente manera:

Decisión Empresarial	Recursos Procedentes	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición y en subsidio apelación	5 días
Suspensión	Reposición y en subsidio apelación	5 días
Terminación	Reposición y en subsidio apelación	5 días
Corte	Reposición y en subsidio apelación	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición y en subsidio apelación	5 días

Por consiguiente, en los casos para presentar los recursos relacionados con la facturación de servicios públicos, el usuario o contratante del mismo cuenta con 5 meses para presentar la reclamación y cuenta con 5 días contados a partir de la resolución de la misma para elevar los recursos pertinentes, es así como, la posibilidad de apelar la decisión ante la Superintendencia es de carácter subsidiaria y en ningún caso se puede interponer de forma directa ante esta entidad.

Descendiendo al caso de marras se encuentra que de lo informado por parte de la accionada **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA-**, en atención a sus facultades otorgadas en el contrato de condiciones uniformes y ante la regulación del servicio público domiciliario, durante el trámite administrativo se realizó una revisión técnica de instalación el día 4 de octubre de 2022, garantizándole a la accionante el derecho de defensa y contradicción donde se le



comunicó que contra el consumo no registrado pendiente de facturar del mes de octubre de 2022 procedía el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal anteriormente indicado.

Por lo tanto, le asiste razón a la accionada en el entendido que la actora presentó dichos recursos solo hasta el día 17 de julio de anualidad siendo estos extemporáneos, por consecuencia, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora puesto que también está en cabeza de esta el cumplimiento a los términos indicados para la presentación oportuna de los recursos, en consecuencia, se deberá atener a los resuelto en el radicado No. 202370041899 del 24 de enero de 2023.

Ahora bien, frente a la suspensión del servicio eléctrico, la empresa accionada indicó que frente al servicio de suministro con NIC-5334899, el cual tiene como dirección la Carrea 4 No. 30-28 del barrio Villa del rosario de Valledupar – Cesar, se encuentra en situación correcta y con el servicio activo como se observa de las capturas de pantalla aportadas en el correspondiente informe y visibles a folios 70 y 71 del expediente digital, advirtiendo que se encuentran facturas de consumo vencidas y con mora ante su no pago, facturas que no son objeto de la presente reclamación.

Ahora bien, se advierte que en la comunicación consecutivo No. 202370501972 (fls. 104 y 105), se le indicó a la actora que frente a la decisión de rechazar los recursos presentados de manera extemporánea procedía el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que se encuentra que la accionada presentó recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios radicada de manera electrónica como se observa de la documental visible a folios 16 a 31 y 54 del expediente.

Sin embargo, la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, con su correspondiente informe, indicó que la Dirección Territorial Nororiental de dicha entidad se encuentra en trámite de estudio y sustanciación del recurso presentado, advirtiendo que si no puede resolver el recurso de queja con las piezas obrantes en el expediente podrá abrir un periodo probatorio y una vez se surta el mismo se procederá a resolver el recurso, por lo tanto, mediante comunicación SSPD 20238603612951 obrante a folios 55 requirió a la empresa AFINIA S.A.S. E.S.P. para que allegara copia del expediente completo



Por consiguiente, la accionada se encuentra dando cumplimiento a los preceptos legales de conformidad a lo indicado en el artículo 79 del CPACA el cual establece:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

Por ende, la accionada se encuentra aún en términos para proceder a resolver con las pruebas allegadas el recurso de queja, en el mismo sentido y en atención a que el recurso de queja aplica el efecto suspensivo, la misma ley previo que hasta tanto sea resuelto la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso, por lo que, no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados en la presente acción constitucional, en el entendido de que las mismas se encuentran atendiendo los recursos presentados bajo las directrices impartidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la **DORIS ARAGON BUELVAS** en contra de las **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.A. E.S.P. – AFINIA-** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 158 de Fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb1c27f0057e36a0f965fa1f4c098921109b668253cd3c780c0062bd7e8743**

Documento generado en 05/10/2023 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00389 00

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES –COLPENSIONES**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA** promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES –COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

De otro lado, comoquiera que la vulneración de los derechos que alega el extremo activo, involucra a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA y CUNDINAMARCA**, se ordena su vinculación al presente trámite constitucional.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA y CUNDINAMARCA**.



TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la administradora accionada y a la entidad vinculada, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

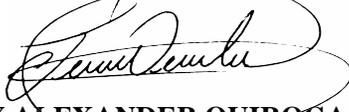
SEXTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 158 de Fecha **06 de OCTUBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ba60fe353500ee7f8067bb9442e8ab02ffb90da24049db177ad7d09df276f4**

Documento generado en 05/10/2023 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00392 00

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MAURICIO TREJOS ACEVEDO en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **MAURICIO TREJOS ACEVEDO** promovió acción de tutela en contra de la **OFICINA JURÍDICA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional. Se ordenará vincular al **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **MAURICIO TREJOS ACEVEDO** en contra de la **OFICINA JURÍDICA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA**.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la presente acción al **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD**



DE BOGOTÁ, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **OFICINA JURÍDICA - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 158 de Fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e11ba44b9659b74f1807e17ca2771f43c11dc8d7e13c4a34d77c38f826227f8**

Documento generado en 05/10/2023 08:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>